



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-894/2021

IMPUGNANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES
ARÉVALO BUSTAMANTE

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INE Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ
FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por María de los Ángeles Arévalo, contra la exclusión como candidata a diputada federal del distrito 7 en Guanajuato, con cabecera en San Francisco del Rincón, por el principio de mayoría relativa; **porque esta Sala considera** que la pretensión de la impugnante, consistente en la selección y registro de la candidatura, así como la elección de la diputada, se ha consumado de modo irreparable, toda vez que el pasado 1 de septiembre tomaron protesta las diputaciones federales, y la demanda se recibió en esta Sala Monterrey el 3 de septiembre.

Índice

Glosario	1
Competencia	1
Antecedentes	2
Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.....	3
Apartado I. Decisión general	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	3
1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad	3
2. Caso concreto	4
3. Precisión del acto impugnado y valoración.....	5
Resuelve	6

Glosario

Actora/impugnante/María de los Ángeles Arévalo:	María de los Ángeles Arévalo Bustamante.
Comisión de Atención a la Violencia Política:	Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género en Contra de las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
mr:	Mayoría Relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.

Competencia

Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido por la impugnante para controvertir su exclusión o no inclusión como candidata a diputada federal del distrito 7 en Guanajuato, con cabecera en San Francisco del Rincón, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 07 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión pública a efecto de dar inicio al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. El 03 de enero de 2021³, se publicaron las providencias emitidas por el presidente nacional, por las que se invita a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general en el estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de diputaciones federales por el principio de mr, con motivo del proceso electoral federal 2020-2021.

3. El 1 de febrero, se **publicó el acuerdo que aprobó el registro de las y los aspirantes**, con motivo del proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mr, por el cual se registró a María de los Ángeles Arévalo como precandidata propietaria en el distrito 7 de Guanajuato⁴.

El 03 siguiente, **la Comisión Permanente seleccionó y aprobó las candidaturas** a Diputados por ambos principios, designando para el distrito 7 de Guanajuato a Karen Michel González Márquez.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y conforme al acuerdo de Sala Superior de 31 de agosto de 2021 en el expediente SUP-JDC-1192/2021.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo se precise lo contrario.

⁴ Acuerdo COE 126/2021 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN publicado el 1 de febrero.



4. El 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de **Guanajuato** para elegir, entre otros cargos, los de diputados federales, en el cual, en los correspondiente al distrito 7 de Guanajuato, con cabecera en San Francisco del Rincón, la candidata Karen Michel González Márquez resultó electa.

5. El 29 de agosto, la actora presentó juicio ciudadano ante la Oficialía de partes de la Sala Superior, *vía per saltum*, para controvertir su exclusión o no inclusión como candidata a diputada federal del distrito 7 en Guanajuato, con cabecera en San Francisco del Rincón⁵.

6. Al respecto, la Sala Superior, determinó que esta Sala Regional Monterrey era la competente para conocer del presente asunto, por ello fue remitido a 31 de agosto y el 03 de septiembre siguiente se recibió en esta Sala dicha demanda.

Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey **desecha de plano** la demanda presentada por María de los Ángeles Arévalo, contra la exclusión como candidata a diputada federal del distrito 7 en Guanajuato, con cabecera en San Francisco del Rincón, por el principio de *res judicata*; **porque esta Sala considera** que la pretensión de la impugnante, consistente en la selección y registro de la candidatura, se ha consumado de modo irreparable, toda vez que el pasado 1 de septiembre tomaron protesta las diputaciones federales, y la demanda se recibió en esta Sala Monterrey el 3 de septiembre⁶.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

⁵ Presentada el 29 de agosto ante la Oficialía de partes de la Sala Superior, y recibida el 3 de septiembre en esta Sala Regional Monterrey.

⁶ No pasa inadvertido que la demanda se presentó previamente ante la Sala Superior (31 de agosto).

1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento⁸.

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

4

⁷ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁸ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales. ". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



2. Caso concreto

La impugnante controvierte su **exclusión o no inclusión** como candidata a diputada federal del distrito 7 en Guanajuato, con cabecera en San Francisco del Rincón, por el principio de mr.

Situación que, a su parecer, es incorrecta e incluso, argumenta, dio lugar a la actualización de violencia política de género en su contra, literalmente se dice, por parte de la *Comisión de Atención a la Violencia Política*, porque al no haber sido seleccionada y posteriormente electa, se generó *por no defender los derechos políticos electorales que fueron violentados en razón de género*.

Además, refiere que, en todo caso, el hecho de que en su lugar se haya elegido a otra mujer no implica que la violencia política en su contra no haya existido. Máxime que la candidata suplente a la diputación federal incumplió con el requisito de residencia, lo que se *transforma en mi perjuicio en violencia política en razón de género, porque la suscrita sí cumplió con todos los requisitos legales y constitucionales para ser candidata*.

Por ende, centralmente, la impugnante pide que se deje insubsistente la selección de la diversa candidata, que en su lugar se le tenga como tal, y que se deje sin efectos el triunfo de la candidata electa en la diputación federal del distrito 7 en Guanajuato, para el efecto de que ella sea designada en la referida diputación y se le entregue la constancia respectiva, pues al no haber sido seleccionada, argumenta, se cometió violencia política de género en su perjuicio.

3. Precisión del acto impugnado y valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente el juicio ciudadano presentado por la impugnante, **porque su pretensión de ser designada candidata a diputada federal y electa como tal, se consumó de modo irreparable desde días previos a la recepción en este órgano constitucional, sin que exista autorización para analizar sus argumentos o sus alegatos, dado que, finalmente, lo pretendido es ser seleccionada candidata y electa como diputada, lo cual, no es posible de alcanzar, porque lo primero quedó firme en una etapa previa, ya no existe posibilidad de ser**

votada, e incluso, actualmente, como se indicó, ante la toma de posesión, es jurídicamente imposible otorgar lo pretendido.

En efecto, la impugnante pretende, esencialmente, ser diputada federal por el principio de mr, en el distrito 7 de Guanajuato, y del análisis de su demanda se advierte que reclama su no designación como candidata a diputada, así como la designación de otra candidata.

Esto, sobre la base de que cumplió con todos los requisitos legales y constitucionales y, en relación con ello, señala que se debe revocar la asignación de la candidatura respectiva, para que se le entregue a ella la constancia como diputada federal, con la afirmación adicional que, sobre esa base (la no elección), la comisión partidista especializada incurrió en actos constitutivos de violencia de género en su perjuicio y otros supuestos perjuicios.

6

Sin embargo, su pretensión de ser seleccionada candidata y ser electa diputada se consumó de modo irreparable desde días antes a la recepción de su demanda el 3 de septiembre en este órgano constitucional, porque el pasado 1 de septiembre las diputaciones federales electas tomaron protesta, por lo que su pretensión de ser diputada federal es inalcanzable⁹.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

⁹ En efecto, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece: [...] **ARTICULO 14.** Los diputados electos con motivo de los comicios federales ordinarios para la renovación de la Cámara que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como los diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados el día 29 de agosto de ese año, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre. [...]



Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.